

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVORCIO
Demandante	JENNIFER TATIANA MONTOYA RESTREPO.
Demandado	JEFFERSON ANDRES BETANCUR CASTAÑEDA.
Radicado	05001 31 10 005 2022 00259 00.
Interlocutorio	Nº 0626 de 2023.
Decisión	Decreta Desistimiento Tácito

El artículo 317 del Código General del proceso (ley 1564 de 2012) reafirmó la figura de descongestión judicial denominada **"DESISTIMIENTO TÁCITO"** que consagrara la ley 1194 de 2008 en procura de **"IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRÁMITE"**, en materia **CIVIL** y de **FAMILIA**, buscando, además, una mayor **eficacia, eficiencia** y **celeridad** en la Administración de Justicia, como pilares fundamentales de la misma.

El numeral 1º de este último normativo (vigente desde el 1º de octubre de 2012) preceptúa que *"Cuando **para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un Incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **SE***

REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL O DE UN ACTO DE LA PARTE QUE HAYA FORMULADO AQUÉLLA O PROMOVIDO ESTOS, EL JUEZ ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES, MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO (...).

Por auto proferido, el **01 DE JUNIO HOGAÑO**, se dio aplicación a este dispositivo, en vista de que, si bien la citada norma **no consagra un tiempo de inactividad necesario para poder acogernos a la misma**, el presente asunto llevaba **MÁS DE DOS (2) MESES** de haber paralizado su actuación, a causa, precisamente, de la falta de diligencia de la parte accionante, término más que suficiente para que se hubiere agotado el acto pendiente. Se le ordenó, entonces, a la misma que en el referido lapso procediera a cumplir con la carga procesal que a ella le correspondía y por cuya razón el proceso se encontraba **SIN TRÁMITE DE EFECTIVO IMPULSO**.

Como lo dispone en su numeral primero el precitado artículo 317 de la obra adjetiva, el mencionado proveído les fue notificado a los demandantes POR ESTADO del 02 de junio de 2023.

El párrafo segundo ibídem, establece que "*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARÁ EN LA PROVIDENCIA EN LA QUE ADEMÁS IMPONDRÁ CONDENA EN COSTAS***" (cursivas, mayúsculas y negrillas, nuestras).

Efectivamente, ha concluido el plazo señalado y se constata que el demandante no procedió a dar cabal cumplimiento a su obligación procesal de evacuar el acto que pendía de ellos, mostrándose así negligentes y faltos de interés para proseguir con el trámite inherente al evento que nos ocupa, no obstante haber sido debidamente enterados de la orden que se les impartió y las consecuencias que conllevaba su actitud omisiva.

Así las cosas, y ante la imposibilidad de que el Despacho pueda adelantar el trámite de manera oficiosa –ya que estamos frente a una actuación cuya principal característica es que se trata de las llamadas “JUSTICIA ROGADA”-, a más de que no se da la prohibición de que trata el inciso tercero del susodicho artículo, no hay otra salida que decretar el “*desistimiento tácito*”, con lo cual, queda sin efectos la demanda que originó la presente acción y, por ende, habrá de disponerse la terminación del proceso, condenar en costas a los actores, y, además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias pertinentes, para el caso de que se fuere a promover nuevo proceso de la misma naturaleza e identidad de partes, el cual sólo es factible por una sola vez y seis (6) meses después de haberse ejecutoriado este proveído, como lo indica el literal f) del plurimencionado normativo procedimental.

En mérito de lo aquí expuesto, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRÉTASE** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente asunto, al no haber dado cumplimiento la parte demandante a la carga

procesal ni realizado el acto pendiente dentro del término que se le otorgó para ello, como se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuentemente, **QUEDA SIN EFECTOS LA DEMANDA** y, por tanto, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** en el estado en que se encuentra.

TERCERO: **DECRÉTASE** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias pertinentes, para el evento de que se fuese a promover sólo por segunda vez un proceso de igual naturaleza e identidad de partes y pasados SEIS (6) MESES de la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

T-4

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086eba111c462dc099f0fb697080ddda6a536e3b11a6e4d2f3e8837ee0456a7f**

Documento generado en 04/08/2023 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>